

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 17 ENE 2019

Radicación: 18001-3333-001-2015-01001-00

Encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia y acorde con el Oficio 724 de 27 de noviembre de 2018 remitido por el Juzgado Único Promiscuo de Albania, Caquetá, obrante a folio 174; se establece que es necesario complementar la prueba de oficio decretada mediante auto del 25 de octubre de 2018, por lo que SE ORDENA:

Requírase al Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia para que en el término de ocho (08) días informe el cargo que a la fecha desempeña la señora SANDRA IBONNY MOGOLLON SUAREZ identificada con c.c. 40.773.599, indicando la fecha en que inició a laborar y en razón a de que acto administrativo llegó a dicho despacho, allegando los respectivos soportes.

Recibido lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de enero de dos mil diecinueve
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00578-00

Subsanada la demanda y que quiera que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por FERNANDO IBÁÑEZ CABRERA, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

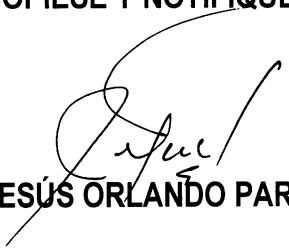
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00617-00

Mediante auto del 1º de noviembre de 2018 (fl. 57 C.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara la demanda en el sentido de allegar el requisito de procedibilidad y explicara porque se vulneraron las normas relacionadas como violadas, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 61 del cuaderno principal.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)

El Despacho,

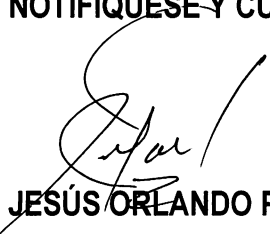
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JUAN CAMILO SALINAS DIAZ PEREZ contra EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00732-00

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 (fl. 27 C.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara la demanda en el sentido de corregir la demanda y dirigirla contra la entidad con personería jurídica y precisara el acto administrativo que se demanda dado que del supuesto negativo, obra respuesta, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 29 del cuaderno principal.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Subrayado fuera del texto)

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARIA DE JESUS BENAVIDEZ PEREZ contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – GOBERNACION DE CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00408-00

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 (fl. 108 C.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara la demanda en el sentido de aclarar y/o justificar la suma demandada por la que se pretende se libre mandamiento de pago, de tal manera que cumpla con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Subrayado fuera del texto)

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de MARIA LUZ BOLAÑOS DE SALGADO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00408-00

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 (fl. 108 C.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara la demanda en el sentido de aclarar y/o justificar la suma demandada por la que se pretende se libre mandamiento de pago, de tal manera que cumpla con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Subrayado fuera del texto)

El Despacho,

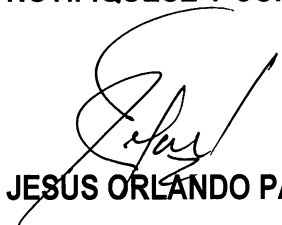
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de MARIA LUZ BOLAÑOS DE SALGADO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 17 ENE 2019

Radicación: 18001-3333-001-2018-00793-00
Acción: TUTELA (Incidente de Desacato)
Actor: HERMIDES MENDOZA OLIVEROS
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Procede el Despacho a decidir el sobre el inicio del incidente de desacato, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por el señor HERMIDES MENDOZA OLIVEROS, accionante dentro de este asunto, manifestó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela del 3 de diciembre de 2018.

Antes de dar trámite al incidente de desacato propuesto por la parte actora, se observa que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó escrito en el que informa el cumplimiento al fallo de tutela y en donde se encuentra contestación a la petición aquí amparada siendo la misma debidamente resuelta, escrito que se encuentra visible a folios 14 en adelante del cuaderno de copias. Es así como se indica que la respuesta a la petición presentada por el actor fue resuelta y enviada a la dirección suministrada por el peticionario para esos efectos.

De la lectura al informe aportado junto con la copia de la respuesta dada al accionante se observa comunicación No. 201872020183461 de fecha 19 de diciembre de 2018, en la que se indica que el hogar se encuentra en proceso de medición de carencias por lo que el mismo ya finalizó y señala un término máximo de quince (15) días calendario para que se emita el resultado respectivo.

Así mismo se insta al actor para que se acerque ante los puntos de atención dispuestos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a fin de verificar la actualización de su información para contacto y así continuar la etapa correspondiente, (fl. 17 del C. Copias).

Acción: Tutela (Incidente de Desacato)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00793-00

HERMIDES MENDOZA OLIVEROS CONTRA LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Con la presentación del informe allegado por la entidad incidentada se adjunta copia de la planilla de correo de envío con la orden de servicio No. 11084152 y la radicación No. RA056969810CO, (fl. 19 del C. Incidental).

Así las cosas y como quiera que se observa que el derecho de petición fue resuelto por la accionada, quien además aportó copia de la respuesta enviada a la accionante junto con la certificación de su envío a través de la empresa de correo certificado, el Despacho no encuentra mérito para dar inicio al trámite incidental por desacato al fallo de tutela proferido dentro del presente asunto, y por ende ordenará su archivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

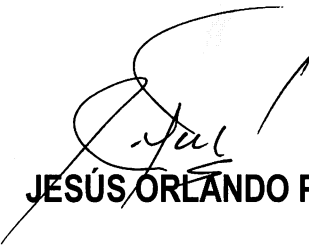
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar trámite incidental por desacato al fallo de fecha 3 de diciembre de 2018, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00132-00

En auto del 14 de agosto de 2018 (fl. 114 C.1), se inadmitió la demanda por considerar que cada uno de los demandantes debe demandar de manera independiente a pesar de tratarse del mismo acto, por ocupar cargos de categoría, grado y asignación diferente, lo que conlleva que las pruebas aportadas junto con el escrito de la demanda no se puedan hacer valer por sí mismas sino para cada uno de acuerdo a la asignación de su servicio, esto por una parte y por otra, la carencia de poder de algunos demandantes frente al acto ficto, el apoderado de la parte actora allega un escrito en el que manifiesta que se autorice o se remita las demandas para su reparto independiente, con lo que pretende subsanar la indebida acumulación, por tanto, la demandada se admitirá solamente frente a JOSE JAVIER LOAIZA SANTOS y en cuanto a los demás se rechazará y se ordenará el desglose de los poderes y de los documentos de cada uno, y la entrega de cada una de las demandas, copia auténtica de esta demanda, con su presentación y de este auto, para cada uno de ellos y a su costa; para que sean presentados a la Oficina de Apoyo, de manera individual para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, con la constancia, que la presentación de la demanda fue el 28 de febrero de 2018, para los efectos de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Por no haber sido subsanada la demanda, rechazar la demanda respecto de los demandantes EVERTH DUCUARA ROMERO, LUIS ALBERTO GOMEZ MUÑETON, JESUS ANTONIO QUIQUE PEDRAZAY JOSE ARLEVI OLIVERA MONROY por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Por tanto, se ORDENA el desglose de los poderes y de los anexos de la demanda, copia auténtica de la demanda, de la presentación de la demanda, y la entrega de cada una de las demandas allegadas por el apoderado de los demandantes que se le rechaza, de este auto, para cada uno de ellos y a su costa; para que sean presentados a la Oficina de Apoyo, de manera individual y sean repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, con la constancia, que la presentación de la demanda fue el 28 de febrero de 2018, para los efectos de la caducidad.

3.- ADMITASE respecto de JOSE JAVIER LOAIZA SANTOS CONTRA la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos legales el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en consecuencia se dispone:

3.1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

3.2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

3.4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

3.5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00390-00

Póngase en conocimiento de las partes el oficio visto a folio 237 y la respuesta de del Instituto de Medicina Legal obrante a folio 69 del cuaderno de pruebas.

Como la etapa probatoria se encuentra agotada, se ORDENA correr traslado para alegar por el término de diez días a las partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00252-00

Como quiera que la liquidación presentada por la parte demandada no fue objetada se APRUEBA.

De la liquidación de las costas désele traslado por el término de tres días.

De los dineros consignados por la parte ejecutada, ORDENASE la entrega a la parte ejecutante, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00857-00

Póngase en conocimiento de las partes el informe pericial de necropsia, remitido por el Instituto de Medicina Legal obrante a folios 13 a 19 del cuaderno de pruebas.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho para fallo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 17 ENE 2019

Radicación: 18001-3333-001-2015-00176-00

Encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia, estudiado el mismo, no se encontró copia íntegra de proceso penal 180016000552-200801494 adelantado por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Florencia contra FERNANDO GOMEZ GOMEZ, por el delito de secuestro simple y acto sexual violento; igualmente a folio 51 del cuaderno 1, se encuentra certificación incompleta de tiempo de detención expedida por el EPMSC, Cali.

Por lo anterior SE ORDENA:

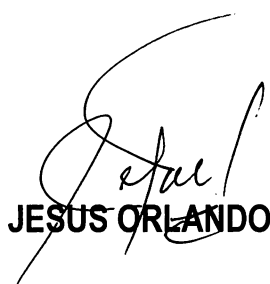
Requírase Al Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Florencia para que en el término de ocho días remita copia íntegra del proceso penal 180016000552-200801494 adelantado contra FERNANDO GOMEZ GOMEZ identificado con c.c. 6.243.614 de Cartago, incluyendo copias de los medios magnéticos Cd, que hagan parte de mismo.

Requírase al EPMSC, Cali, para que remita certificación del tiempo de detención en el establecimiento penitenciario de Cali del señor FERNANDO GOMEZ GOMEZ identificado con c.c. 6.243.614 de Cartago, estipulando fecha de ingreso y salida.

Recibida lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00748-00

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago ordénese a la parte ejecutante allegar copia auténtica de las constancias de notificación y ejecutoria y el auto de obedézcse y cúmplase de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal, con su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA